REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00343-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competencia de este despacho conocer del asunto, en tanto establece el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía ($136.278.900 –equivalentes a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021-), salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y el precepto 26, numeral 1° ibídem, establece que la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Así las cosas, se observa que el presente proceso es de mayor cuantía, en tanto la suma de todos los valores solicitados, asciende al valor de $228.268.870,91, si se tiene en cuenta, que dentro de las pretensiones se solicitó también la siguiente:

Octava: En virtud de la declaratoria del incumplimiento se ordene el pago de la cláusula penal pertinente a la cláusula Décima Octava contractual. Que indica:

DÉCIMO OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE o EL BENEFICIARIO DE ÁREA de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a la parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, para exigir inmediatamente a título de pena aplicable a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las sumas que EL BENEFICIARIO DE ÁREA se obliga a entregar al FIDEICOMISO, suma que será exigible por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian las partes en su recíproco beneficio y que se entenderá como plenamente indemnizatoria sin que haya lugar a la solicitud de perjuicios adicionales. Por el pago de la pena se extingue la obligación principal.

Y Como suma a entregar por el beneficiario de área al fideicomiso, se estableció:

SEXTO: En calidad de BENEFICIARIOS DE ÁREA dentro del contrato se **adquirieron obligaciones contractuales de pago,** siendo una de estas la aceptada en la cláusula séptima del contrato, realizar el pago de la suma de ($3.171.250.000) TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos M/c, por cuotas en las fechas acordadas en el Contrato de Vinculación al Fideicomiso Recursos, P.A Plaza Arrayanes.

Valor este, que sumado al resto de las pretensiones, supera ampliamente la cuantía correspondiente, y en consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la misma.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., por falta de competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la misma en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone remitir el expediente al superior Jerárquico, esto es, a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 082**
fijado hoy **19 DE MAYO DE 2021**

LL